

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rad. 68-861-3103-002-2021-00043-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Armando Valbuena Olarte y Otros, contra el auto del 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez-Santander, al interior del proceso ejecutivo promovido por la entidad Coopservivelez contra Armando Valbuena Olarte e Hilda Nair Bonces Ariza.

I)- ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa –Coopservivelez- presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de Armando Valbuena Olarte e Hilda Nair Bonces Ariza -Rad No. 2019-00018-00-, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero: **i.-** \$86.979.960 correspondiente al pagaré No. 2213270, **ii.-** \$7.783.971 correspondiente a la cuota No. 1 del pagaré No. 2213270, y **iii.-** \$432.216.029 correspondiente a la cuota No 2 de la obligación contenida en el pagaré No. 2213270 -más los respectivos intereses-.

2.- Así mismo, la entidad ejecutante con la presentación de la demanda solicitó el embargo y secuestro del predio **dado en hipoteca** identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-13500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez-Santander, y de propiedad del demandado Armando Valbuena Olarte.

3.- Posteriormente la Cooperativa –Coopservivelez- solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-37042 de la ORIP de Piedecuesta-Santander y 324-57758 de la ORIP Vélez -Santander de propiedad de los demandados. Cautelas que fueron decretadas mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 -archivo PDF No 13 del cuaderno de medidas cautelares-.

4.- Frente a esta decisión, la apoderada judicial de los ejecutados mediante escrito del 29 de septiembre de 2021¹, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación precisando el siguiente reparo:

a.- Que no existe soporte jurídico o fáctico para embargar dos bienes adicionales y que son de propiedad de los deudores, pues en el mandamiento de pago de fecha del 18 de agosto de 2021 se ordenó embargar y secuestrar el bien inmueble dado en hipoteca, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria número 324-13500 de la ORIP de Vélez-Santander, el cual tiene un avalúo comercial y un potencial comercial que sin duda alguna supera el doble de la deuda que aquí se persigue -\$160.000.000, aproximadamente-, por tanto cualquier otra medida cautelar que se decrete sobre los bienes de los deudores,

¹ Archivo PDF No 15 del cuaderno de medidas cautelares.

deviene en injusta, excesiva y perjudicial para los demandados. Por lo anterior, solicitó, que, se revocara el auto recurrido.

5.- El a quo resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 22 de octubre de 2021, el cual mantuvo incólume la decisión recurrida al considerar, que, revisado el contenido del art. 600 y 602 del C.G.P., y como quiera que las medidas cautelares decretadas aún no habían sido consumadas, lo pertinente era denegar el recurso de reposición, y disponer la concesión del recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

II) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del 321-8 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- De cara a resolver el reparo formulado en la impugnación, esto es, que en el auto recurrido se decretó en favor de la entidad ejecutante el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 314-37042 4 de la ORIP de Piedecuesta-Santander y 324-57758 de la ORIP Vélez-Santander -de propiedad de los ejecutados-, medida cautelar la cual consideran los recurrentes resulta excesiva, dado que, en el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No 324-13500 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Vélez-Santander, este reparo de impugnación a criterio de la Sala resulta a todas luces prematuro e improcedente, dado que, a la fecha las medidas cautelares decretadas aún no han sido consumadas -embargados y secuestrados los inmuebles-, lo cual impide, que, por ahora se pueda dar un debate sobre dicho tópico, según se advierte de la lectura del art. 600 del C.G.P., el cual prevé, que, “En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...”, luego -por ahora- se reitera no resulta plausible hablar de reducción de embargos, dado que, -se insiste- a la fecha **acorde con el material probatorio que milita en el expediente** las medidas cautelares decretadas en el auto recurrido únicamente se encuentran en dicha etapa, esto es, decretadas y comunicadas, pero no hay prueba de que estén consumadas, y por ende, la norma en cita aún no tiene aplicabilidad.

De cara a este tema particular la Sala de Casación Civil la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que, “...En efecto, la decisión del despacho recurrido, se acompasa con lo previsto en el artículo 600 del C. G. P., que frente a la «reducción de embargos», dispone que «**[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados» (Se resalta).

Con fundamento en la norma trascrita, se puede afirmar que para que proceda la aludida «reducción de embargos», se debe dar cumplimiento a los presupuestos exigidos para ello, es decir que se puede pedir en cualquier estado del proceso, **siempre y cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros**, y antes de la fecha de remate; por tanto, de acuerdo a las acreditaciones aportadas y a lo informado por la célula judicial acusada, en el sub judice, **no se cumplían las exigencias del canon referido, amen que en la data en que se solicitó la disminución de las cautelas, no se encontraban secuestrados los inmuebles, incumpliendo así uno de los presupuestos de la norma, y como consecuencia, se debía negar lo pedido...**².

3.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad, y como quiera, que, no prosperó la impugnación, se condenara en costas y agencias en derecho a la parte apelante -Armando Valbuena Olarte e Hilda Nair Bonces Ariza - y en favor de la parte ejecutante -Coopservivelez -. Art. 365-1 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha del 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Vélez-Santander, dentro de este proceso ejecutivo promovido por

² Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de octubre de 2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expediente STC9242-2020.

Coopservivelez contra Armando Valbuena Olarte e Hilda Nair Bonces Ariza.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte apelante -Armando Valbuena Olarte e Hilda Nair Bonces Ariza - y en favor de la parte ejecutante -Coopservivelez- de conformidad con el art. 365-1. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ³
Magistrado

³ Radicado 2021 – 00043-01. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.